

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

EXPEDIENTE	No.:88-001-33-33-001-2015-00160-02
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	VICTORIANO VARGAS ETRÉN Y OTROS
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

1. OBJETO

Dando cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha primero (1°) de febrero de 2017 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra los remanentes del liquidado Hospital Timothy Britton que se encuentran a cargo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2015, presentó solicitud de ejecución de sentencia con la finalidad que se librara mandamiento de pago contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con apoyo en el Convenio Interadministrativo de Transferencia de Activos Remanentes de la E.S.E. Hospital Timothy Britton en liquidación al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha tres (3) de diciembre de 2007.

EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTORIANO VARGAS ETREN Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2015-00160-02

2

271

3. AUTO APELADO

El Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2016, profirió mandamiento de pago en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por obligación de dar (pagar una suma de dinero) a favor de Victoriano Vargas Etrén, Esther Ramos Arias, Yosset Vargas Ramos, Ana Margarita Vargas Trespacios, Marlis Isabel Vargas Trespacios, Maydilim Vargas Trespacios, Itala Etren Ramos, Piedad Cecilia Vargas Etrén, Odilio Vargas Etrén, Italo Vargas Etren, Altagracia Vargas Etrén, Itala Isabel Vargas Etrén, Astrid Evelmis Vargas Etrén, Astrid Evelmis Vargas Etren (sic) y Anuar Julio Etren contra los remanentes del liquidado Hospital Timothy Britton que se encuentran a cargo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, para que la entidad acreedora (sic) de ellos se sirva en los términos indicados en la providencia de 06 de junio de 2012 proferido por el Honorable Consejo de Estado a cancelar las obligaciones allí estipuladas como es:

"b. CONDENASE al Hospital Timothy Britton de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a pagar, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para Victoriano Vargas Etren; 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas: Esther Ramos Arias, Yosset Vargas Ramos, Ana Margarita Vargas Trespacios, Marlis Isabel Vargas Trespacios, e Itala Etren Angulo; 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas: Piedad Cecilia Vargas Etren, Odilio Vargas Etren, Italo Vargas Etren, Altagracia Vargas Etren, Itala Isabel Vargas Etren, Astrid Evelmis Vargas Etren y Anuar Julio Etren.

c. CÓNDENASE al Hospital Timothy Britton de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a pagar a Victoriano Vargas Etren, por concepto daño a la salud, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDA: Liquídense los intereses corrientes y moratorios sobre la suma de dineros antes determinados (sic) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 28 de junio de 2012 fecha en que quede ejecutoriada la providencia, hasta cuando se haga efectiva.

(...)"

272

4. LA APELACIÓN

La parte actora mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 10 de marzo de 2016, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Por no haberse librado mandamiento contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
2. Por haber librado el mandamiento equivocadamente en relación con los intereses.

Sostiene que conforme lo señalado en el artículo 53 del C.G.P. solo pueden ser parte dentro de un proceso: (i) las personas naturales y jurídicas, (ii) los patrimonios autónomos, (iii) el concebido para la defensa de sus derechos y (iv) los demás que determine la ley, siendo evidente que el remanente del liquidado Hospital Timothy Britton no corresponde a ninguna de las categorías que señala la ley.

Asevera que con relación a la situación del liquidado Hospital Timothy Britton, operó por ministerio de la ley el fenómeno de sucesión procesal, en este orden es el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien pasa a ser parte procesal en las mismas condiciones del ente liquidado. Como fundamento de su apreciación, cita auto del Consejo de Estado de fecha 13 de mayo de 2015 radicado No.2003-00073-01

Agrega que, ante la extinción de la ESE Hospital Timothy Britton, conforme las normas de liquidación de entidades públicas, el Ente Territorial al que se encontraba adscrito, independientemente de que el litigio esté o no incorporado en los pasivos contingentes en la liquidación, pasa a ser parte procesal en las mismas condiciones que estaba el ente liquidado.

Sostiene que si llegado el caso el ente liquidador dispuso de todo activo para efecto calculado, y en consecuencia agota todos los recursos, deberán transferírsele recursos o nuevas apropiaciones para el pago de los activos comprendidos y no pagados, los que nazcan con posterioridad, o incluso los no incorporados.

Por otra parte, respecto a los intereses, manifiesta que el *a quo* erró al ordenar en el mandamiento de pago se liquidaran los intereses corrientes y moratorios, toda

vez que los intereses que devengarán las sumas insolutas son a su parecer únicamente los generados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad, como fundamento de su apreciación cita la sentencia C-188 de 1999 de la H. Corte Constitucional y la sentencia del 20 de octubre de 2014 del H. Consejo de Estado Sección Tercera.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Procedencia del recurso

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece un listado de providencias sujetas a recurso de apelación, dentro del cual no figura ninguna de las providencias principales que se profieren dentro del trámite del proceso ejecutivo, lo cual no quiere decir que el mencionado recurso no proceda en los procesos ejecutivos adelantados dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo referente al trámite del proceso ejecutivo, ni mucho menos lo relativo a los recursos que proceden contra providencias dictadas dentro de dicho trámite, corresponde remitirse a lo establecido en el Código General del Proceso en lo que respecta a dicho proceso, en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, tenemos que el artículo 321 del C.G.P., señala las providencias que pueden ser objeto del recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTORIANO VARGAS ETREN Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2015-00160-02

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código. (Subraya del Despacho)

Como quiera que el auto recurrido no libró mandamiento de pago en los términos citado por el demandante, es decir, fue negado parcialmente, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto conforme a la normatividad antes citada.

En este orden corresponde a la Sala resolver la inconformidad de la parte recurrente en los siguientes términos:

5.2. Problema jurídico

Procede la Sala en esta oportunidad determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no en su condición de administrador de los remanentes de la ESE Hospital Timothy Britton, sino de manera independiente conforme a lo pretendido por el señor apoderado de la parte demandante.

Para dar solución al problema jurídico planteado se hace necesario: (i) brevemente presentar las nociones básicas de las Empresas Sociales del Estado, (ii) efectuar algunas consideraciones sobre los procesos liquidatorios y (iii) el análisis del caso concreto.

5.2.1. Empresas Sociales Del Estado

Tenemos que las Empresas Sociales del Estado (ESE), hacen parte de la descentralización especializada o por servicios que tiene la estructura y funcionamiento de nuestro Estado Colombiano, siendo así que conforme al artículo 83 de la Ley 489 de 1998, estas son entidades creadas por la ley o por las corporaciones administrativas de las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, sujetas al régimen previsto en las leyes 100 de 1993, 344 de 1996 y 1122 de 2007 y en los aspectos no regulados en la citada Ley 489¹.

Dichas entidades constituyen una categoría especial de entidades públicas descentralizadas con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

¹ Rodríguez R. Libardo, *Estructura del Poder Público en Colombia*, 14° ed., Bogotá, editorial Temis, 2012

EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTORIANO VARGAS ETREN Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2015-00160-02

5.2.2. Proceso liquidatorio

El régimen de liquidación de las entidades públicas, se encuentra establecido básicamente en el Decreto Ley 254 de 2000², modificada por la Ley 1105 de 2006³.

Respecto al trámite que debe llevarse a cabo en el proceso liquidatorio, el Decreto ley 254 de 2000, dispone lo siguiente:

ARTICULO 2o. INICIACION DEL PROCESO DE LIQUIDACION. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1o. del presente decreto. El acto que ordene la supresión o liquidación dispondrá lo relacionado con las situaciones a que se refiere el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria contratada para tal fin o contratarse con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos.

La expedición del acto de liquidación conlleva:

- a) La designación del Liquidador por parte del Presidente de la República;
- b) La designación del revisor fiscal en el proceso de liquidación, si es del caso;
- c) La prohibición de vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal;
- d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;
- e) La realización de un inventario y avalúo de los activos y pasivos de la entidad;
- f) La prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier tipo de actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad. Esta prohibición opera a partir de la expedición del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad;
- g) La adopción inmediata de las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado. (Subrayas de la Sala).

² Expedido por el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1, numeral 7 de la Ley 573 de 2000

³ Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

Ahora bien, en lo que respecta a los pasivos de la entidad la norma señala lo siguiente:

ARTICULO 22. INVENTARIO DE PASIVOS. Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos de la entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
2. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

En cuanto al tema de reclamaciones dispone la norma:

ARTICULO 23. EMPLAZAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

- a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;
- b) El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

PARÁGRAFO. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

La disposición transcrita, impone una carga en cabeza de los acreedores de toda índole de la entidad, la cual es concurrir al proceso liquidatario y presentar su reclamación con los soportes correspondientes, todo ello con la finalidad de realizar la verificación y aceptación de los mismos para proceder al correspondiente pago conforme al orden de prelación señalado en la ley.

277

Acerca del pago de las obligaciones, el Decreto Ley 254 de 2000 dispone:

ARTICULO 32. PAGO DE OBLIGACIONES. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.
2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.
3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.
4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.
5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.
6. <Numeral adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito
7. <Numeral adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas

En este orden se tiene que el pago de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación se realizará conforme a las reglas de prelación de crédito señalado en la ley de los créditos oportunamente reclamados y aceptados.

5.2.3. Análisis del caso concreto

Hechas las anteriores consideraciones, se procede analizar la procedencia de librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda, es decir, contra el Departamento Archipiélago como entidad territorial de manera independiente.

Observa la Sala que en el proceso ordinario originario de la sentencia base de la presente ejecución intervinieron como partes los hoy demandantes y la extinta E.S.E. Hospital Timothy Britton; igualmente que en la sentencia proferida en dicho trámite fue condenada únicamente la E.S.E. Hospital Timothy Britton⁴.

⁴ Hoy extinta, luego de agotado el proceso liquidatorio.

EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTORIANO VARGAS ETREN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA
RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2015-00160-02

Por otra parte, se encuentra debidamente acreditado que entre la E.S.E Hospital Timothy Britton y el Departamento Archipiélago se suscribió un Convenio Interadministrativo de Transferencia de Activos Remanentes de la E.S.E. Hospital Timothy Britton en Liquidación en el cual se dispuso que el ente territorial tenía a su cargo la administración del pasivo y la representación jurídica de la entidad, convenio en el cual no se dispuso que dicho ente territorial tuviera a su cargo el pago de los créditos insolutos que no pudieran ser solventados con la masa de la liquidación.

En este orden, no se puede pretender que el ente territorial pase a responder con su patrimonio por las obligaciones que en su momento adquirió la E.S.E. Hospital Timothy Britton, toda vez que esta última era una entidad que como se anotó previamente gozaba de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, y es con este último que se deben sufragar las acreencias en el orden de prelación establecidos y conforme al listado de créditos debidamente reconocidos y aceptados.

Esta pretensión de la parte demandante, en el sentido que sea reconocida la totalidad del crédito, claramente transgrede las normas y principios que regulan los procesos liquidatorios, que como se sabe es concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización de los activos y el pago rápido y gradual del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos.

Si bien el apoderado de la parte demandante argumenta que la ejecución se dirige en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con apoyo en el Convenio Interadministrativo de Transferencias de Activos Remanentes de la E.S.E. Hospital Timothy Britton En Liquidación al Departamento Archipiélago del 03 de diciembre de 2007 en concordancia con el Decreto ley 254 de 2000, la Sala no comparte esta postura por cuanto en el aludido convenio interadministrativo no se encuentra ninguna cláusula en virtud de la cual se pueda concluir que la entidad territorial asume la responsabilidad de pagar los pasivos de la E.S.E. Hospital Timothy Britton (hoy extinta) de su propio patrimonio.

Se precisa, el convenio interadministrativo impone al Departamento Archipiélago la obligación de cancelar pasivos insolutos y demás obligaciones ciertas y litigiosas,

EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTORIANO VARGAS ETREN Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2015-00160-02

pero del remanente que quedaba bajo su responsabilidad para administrar, enajenar y destinar el producto de los mismos a cancelar los pasivos insolutos reconocidos en la Resolución No. 166 de octubre 26 de 2007, en la Resolución No. 179 del 26 de noviembre de 2007 y demás obligaciones ciertas y litigiosas, tal como lo dispone la cláusula segunda del mencionado convenio.

Y ciertamente, de ninguna manera entiende esta Corporación que la entidad territorial Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina esté obligada a responder con su propio patrimonio por la condena impuesta ya que además de lo ya expuesto, también se puede observar, que en el proceso ordinario surtido fueron codemandados el Departamento Archipiélago y la E.S.E. Hospital Timothy Britton habiendo sido condenada únicamente esta última.

Así las cosas, es evidente para esta Sala que la parte demandante pretende ejecutar una sentencia judicial en contra del Departamento Archipiélago como si hubiera sido condenada solidariamente, lo cual no ocurrió como tampoco que la entidad territorial haya asumido en manera alguna la responsabilidad de cancelar de su patrimonio los créditos insolutos del proceso liquidatorio de la E.S.E. Hospital Timothy Britton, como lo asegura la parte demandante⁵.

En conclusión, la pretensión de librar mandamiento de pago en contra del Departamento Archipiélago para que con su patrimonio responda por el monto total de la condena impuesta contra la E.S.E. Hospital Timothy Britton (hoy extinta), no está llamada a prosperar por cuanto: (i) de una parte, el departamento archipiélago ciertamente está obligado a responder conforme al monto del remanente que quedó a su cargo y de acuerdo a la graduación de los créditos oportunamente reclamados y debidamente reconocidos; (ii) de otra parte, la pretensión del pago de la condena contra el patrimonio del Departamento Archipiélago, se traduciría en el pago de una suma subvirtiendo por esta vía los principios que rigen los procesos liquidatorios, en cuanto que son universales, concursales y de igualdad entre los acreedores, con las excepciones de las prelaciones legales, lo cual no puede ser prohijado por esta Corporación.

En este orden de ideas, la Sala considera que no es factible librar mandamiento de pago en los términos expuestos en el escrito de demanda, toda vez que el Departamento Archipiélago no contrajo obligación alguna en el pago de las

⁵ Ver cláusula octava del Convenio Interadministrativo de transferencia de activos remanentes. (fl. 107)

EJECUTIVO
 DEMANDANTE: VICTORIANO VARGAS ETREN Y OTROS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
 RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2015-00160-02

acreencias insolutas de la E.S.E. Hospital Timothy Britton, más allá de lo consignado en el Convenio Interadministrativo de Transferencia de Activos Remanentes de la E.S.E. Hospital Timothy Britton en Liquidación, en razón de lo cual se modificará la providencia apelada para librar el mandamiento de pago en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en calidad de administrador de los remanentes del liquidado E.S.E. Hospital Timothy Britton que se encuentran a su cargo, y para que con los fondos de dicho remanente pague las acreencias de la condena impuesta, en los precisos términos del Convenio Interadministrativo de Transferencias de Activos Remanentes de la E.S.E. Hospital Timothy Britton En Liquidación al Departamento Archipiélago del 03 de diciembre de 2007, en los términos indicados en la providencia del 06 de junio de 2012 proferida por el Honorable Consejo de Estado.

Respecto de los intereses, conforme lo decidido por el Consejo de Estado en providencia del 20 de octubre de 2014, Exp. Rad. No. 520012331000200101371-02 (AG), en los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y la sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora en caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del C.C.A., por lo que se modificará el numeral segundo del auto apelado, en el sentido mencionado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUENSE los numerales primero y segundo del auto de fecha 10 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por obligación de dar (pagar una suma de dinero) a favor de Victoriano Vargas Etrén, Esther Ramos Arias, Yosset Vargas Ramos, Ana Margarita Vargas Trespacios, Marlis Isabel Vargas Trespacios, Maydilim Vargas Trespacios, Itala Etren Ramos, Piedad Cecilia Vargas Etrén, Odilio Vargas Etrén, Italo Vargas Etren, Altagracia Vargas Etrén, Itala Isabel Vargas Etrén, Astrid Evelmis Vargas Etrén, Astrid Evelmis Vargas Etren (sic) y Anuar Julio Etren en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, pero sólo en calidad de administrador de los remanentes de la liquidada E.S.E. Hospital Timothy Britton que se encuentran a cargo de esa entidad territorial, para que con los fondos de dicho remanente pague las acreencias de la condena impuesta,

EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTORIANO VARGAS ETREN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2015-00160-02

en los precisos términos del Convenio Interadministrativo de Transferencias de Activos Remanentes de la E.S.E. Hospital Timothy Britton En Liquidación suscrito el 03 de diciembre de 2007, entre el Departamento Archipiélago y la hoy extinta E.S.E. Hospital Timothy Britton, de conformidad con la condena impuesta en la providencia del 06 de junio de 2012 proferida por el Honorable Consejo de Estado a saber:

"b. **CONDENASE** al Hospital Timothy Britton de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a pagar, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para Victoriano Vargas Etren; 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas: Esther Ramos Arias, Yosset Vargas Ramos, Ana Margarita Vargas Trespalcios, Marlis Isabel Vargas Trespalcios, e Itala Etren Angulo; 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas: Piedad Cecilia Vargas Etren, Odilio Vargas Etren, Italo Vargas Etren, Altagracia Vargas Etren, Itala Isabel Vargas Etren, Astrid Evelmis Vargas Etren y Anuar Julio Etren.

c. **CÓNDENASE** al Hospital Timothy Britton de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a pagar a Victoriano Vargas Etren, por concepto daño a la salud, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE los intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 28 de junio de 2012 fecha en que quedó ejecutoriada la providencia hasta cuando se haga efectivo el pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: CONFÍRMASE en todo lo demás la decisión apelada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del presente proceso.

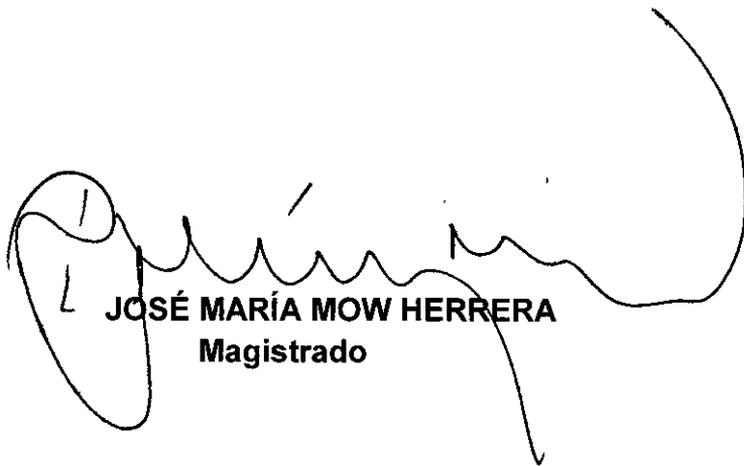
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NOEMI CARREÑO CORPUS

Magistrada

EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTORIANO VARGAS ETREN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA
RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2015-00160-02



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

(Ausente con permiso)
JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado